



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 17 DE JULIO DEL 2026.

NUM. 37,196

Sección A

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-014-2026

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente, organizado para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social; principios que obligan al Estado a adoptar medidas efectivas para prevenir que el comercio internacional y las operaciones de importación se vinculen con prácticas contrarias a la dignidad humana, la libertad personal y los derechos fundamentales de las personas trabajadoras.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 16 de la Constitución de la República dispone que los tratados internacionales celebrados por Honduras que hayan entrado en vigor forman parte del derecho interno; en consecuencia, los convenios internacionales del trabajo ratificados por Honduras tienen fuerza de ley de la República y son de aplicación directa e

inmediata, debiendo orientar la actuación de la Administración Pública y de las autoridades competentes en materia de comercio exterior y control aduanero.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha ratificado el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930

SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos

PODER EJECUTIVO

Decreto Ejecutivo Número
PCM-014-2026

Acuerdos Ejecutivos Números
044-DP-2026, 045-DP-2026

A. 1 - 21

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS

Acuerdo Número 403-2026

A. 22 - 28

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL

Acuerdo S.D.N. No. 027-A-2026

A. 28 - 30

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD

Acuerdo SEDS Número 1014-2026

A. 30 - 32

Sección B

Avisos Legales

B. 1 - 36

Desprendible para su comodidad

(Núm. 29), y el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (Núm. 105), de la Organización Internacional del Trabajo, instrumentos internacionales que forman parte del derecho interno y que obligan al Estado hondureño a prevenir, erradicar y sancionar toda forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso u obligatorio y demás prácticas de explotación laboral incompatibles con la libertad y la dignidad de la persona humana, incluyendo la adopción de medidas eficaces para impedir que el comercio y las cadenas de suministro se beneficien de mercancías elaboradas, producidas, extraídas, procesadas o manufacturadas mediante trabajo forzoso u obligatorio.

CONSIDERANDO: Que el Protocolo de 2014 relativo al Convenio Número 29 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, refleja el desarrollo progresivo del derecho internacional en materia de trabajo forzoso y constituye un estándar de referencia para la interpretación evolutiva de los Convenios Número 29 y 105 ratificados por Honduras; siendo que dicho Protocolo establece como parámetro internacional la adopción de medidas eficaces para prevenir el trabajo forzoso, proteger a sus víctimas y ejercer debida diligencia en las cadenas de suministro, estándar que el presente instrumento incorpora como orientación normativa.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo Número 10-2005 de fecha 3 de marzo del 2005 el Congreso Nacional de la República aprobó el Tratado de Libre Comercio Republica Dominicana- Centroamérica -Estados Unidos, que es Ley de la República desde el 2 de julio del 2005; mismo que

en su Capítulo Dieciséis establece que una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral por medio de un curso de acción, inacción sostenida o recurrente, de una manera que afecte el comercio entre las partes, después de la fecha de entrada en vigor de este tratado; Honduras reconoce que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna; en consecuencia, cada parte procurará asegurar que no dejará sin efecto, derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca su adhesión a los derechos laborales internacionalmente reconocidos, señalado en el Artículo 16.8 como una forma de incentivar el comercio con otra parte o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio. Se prohíbe el uso de cualquier forma de trabajo infantil u obligatorio en el comercio.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo 210-2012, de fecha 18 de enero del 2013, se ratificó y aprobó

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABG. JUAN MANUEL GÁLVEZ ORDOÑEZ
Gerente General

DIOSSANA GUADALUPE FLORES LEIVA
Coordinadora y Supervisora

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

el Acuerdo por el cual se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado; y, la Union Europea, y sus estados miembros por otro, siendo ley de la República desde el 26 de junio del 2013; en su Artículo 286: Estándares y Acuerdos Laborales Multilaterales, Honduras y la Union Europea, ratifican los principios relativos a los derechos fundamentales de la OIT y a la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, entre otros; y, en su Artículo 291 que una parte no dejará sin efecto ni derogará su legislación laboral de una manera que afecte el comercio o como incentivo para la inversión en su territorio.

CONSIDERANDO: Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento otorgan a la Administración Aduanera de Honduras las potestades sobre el tratamiento de mercancías prohibidas o sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias, constituyendo el fundamento legal en materia aduanera que habilita la ejecución de las medidas de control fronterizo dispuestas en el presente Decreto Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que Honduras, como Miembro de la Organización Mundial del Comercio desde el 1 de enero de 1995 y miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio desde el 10 de abril de 1994, conforme a los compromisos aprobados mediante los Decretos Legislativos Números 17-94 y 177-94, se encuentra sujeta al marco multilateral de comercio; que el Artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establece, con carácter general, la eliminación de las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación entre los Miembros; y, que el Artículo XX del GATT reconoce

excepciones generales que permiten a los Miembros adoptar medidas siempre que no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalezcan las mismas condiciones, ni una restricción encubierta al comercio internacional; por lo que dichas excepciones constituyen un fundamento compatible con el sistema multilateral de comercio para adoptar medidas orientadas a impedir la importación de mercancías vinculadas al trabajo forzoso u obligatorio.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado hondureño garantizar que el mercado nacional no se abastezca de mercancías cuya producción haya implicado la vulneración de derechos humanos fundamentales de los trabajadores; que la tolerancia de dicha práctica genera distorsiones económicas concretas, toda vez que incentiva la competencia desleal en el mercado nacional al favorecer mercancías producidas con costos laborales artificialmente reducidos, compromete la integridad de las cadenas de suministro al mezclar insumos producidos con trabajo forzoso con insumos lícitos y, debilita la posición competitiva de los productores que respetan los estándares laborales internacionales; razones por las cuales la emisión del presente instrumento gubernamental constituye el ejercicio legítimo de la soberanía regulatoria de Honduras en materia de comercio exterior y protección de los derechos laborales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 245 Numerales 1, 11, 12, 13, 19, 20, 30, 35, 41 y 45 de la Constitución de la República, el Presidente de la República tiene la administración general del Estado y las atribuciones

de reglamentar las leyes sin alterar su espíritu, cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados y convenciones, leyes y demás disposiciones legales, emitir acuerdos y decretos, dirigir las relaciones exteriores y ejecutar los tratados y convenciones internacionales, administrar la hacienda pública, dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional, dirigir la política económica y financiera del Estado, crear, mantener y suprimir servicios públicos y tomar las medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento de los mismos; y, conforme al Artículo 248 de la Constitución de la República, los decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Presidente de la República deberán ser autorizados por los Secretarios de Estado en sus respectivos ramos.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 321 de la Constitución de la República, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y todo acto que ejecuten fuera de ella es nulo e implica responsabilidad; y que el Artículo 328 establece el principio de legalidad de la administración pública y el deber de los funcionarios de actuar conforme a la ley y al derecho, incluyendo las obligaciones convencionales internacionales; en consecuencia, el presente Decreto Ejecutivo no crea restricciones nuevas al comercio exterior por voluntad unilateral del Ejecutivo, sino que operativiza obligaciones que el Estado hondureño ya asumió ante la comunidad internacional al ratificar los Convenios Número 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo y, al aprobar los tratados comerciales antes referidos, actos todos mediante los cuales el Congreso Nacional ya autorizó el marco normativo

que el presente Decreto Ejecutivo ejecuta; correspondiendo en consecuencia al Poder Ejecutivo dictar las medidas administrativas necesarias para que el territorio nacional no sea utilizado para la importación de mercancías producidas con trabajo forzoso u obligatorio, dentro del estricto marco de sus competencias constitucionales y legales.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 1, 2, 15, 16, 18, 127, 128, 235, 245 Numerales 1, 11, 12, 13, 19, 20, 30, 35, 41 y 45, 246, 247, 248, 321 y 328 de la Constitución de la República; Artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículos 1, 2 y 25 del Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (Núm. 29) y Artículos 1 y 2 del Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (Núm. 105), ambos de la Organización Internacional del Trabajo; Artículo 16.2.1 Literal a) y 16.8 del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (Decreto Legislativo 10-2005); Artículos 286 y 291 del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (Decreto Legislativo 210-2012); Artículos XI y XX Literales a), b) y e) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (De 1994); Artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 60, 89 y 90 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; Artículos 12, 13, 16, 17, 18, 19, 321, 334, 335, 336, 357 y 425 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; y, Artículos 9, 10, 11, 14, 17, 18, 19, 22 Numerales 5, 6 y 9, 33, 35, 36, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

DECRETA:

Emitir el presente:

**“DECRETO EJECUTIVO PARA LA PROHIBICIÓN
DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS
PRODUCIDAS EN CONDICIONES DE TRABAJO
FORZOSO U OBLIGATORIO”**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto dar efectivo cumplimiento a los convenios internacionales ratificados por Honduras en materia de eliminación del trabajo forzoso u obligatorio, estableciendo la prohibición de importación al territorio nacional de mercancías producidas total o parcialmente con trabajo forzoso u obligatorio.

ARTÍCULO 2.- ALCANCE. La prohibición establecida en el presente Decreto Ejecutivo comprende toda mercancía destinada a ingresar al territorio nacional, cualquiera que sea su país, territorio o región de origen, procedencia, régimen aduanero, modalidad de importación, forma de transporte, consignatario, importador, exportador, productor, fabricante o integrante de la cadena de suministro, cuando dicha mercancía haya sido producida, total o parcialmente, mediante trabajo forzoso u obligatorio.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Trabajo forzoso u obligatorio:** Todo trabajo o servicio exigido a un individuo, conforme a la definición del Artículo 2 del Convenio Número 29 de la Organización Internacional del Trabajo;

b) **Mercancía producida con trabajo forzoso u obligatorio:** Toda mercancía que haya sido elaborada, fabricada, procesada, cultivada, minada, extraída, transformada, ensamblada, empacada o producida, total o parcialmente, mediante trabajo forzoso u obligatorio en cualquier eslabón de su cadena de producción o cadena de suministro, incluyendo los insumos, materias primas o componentes incorporados al producto final;

c) **Cadena de producción o cadena de suministro:** El conjunto de etapas, actores y procesos involucrados en el minado, la extracción, producción, transformación, distribución y comercialización de una mercancía, desde la obtención de las materias primas hasta su importación al territorio nacional;

d) **Lista de Mercancías con Prohibición de Importación:** Es el instrumento elaborado, administrado y actualizado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y, aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo Ministerial, que identifica las mercancías, los países, regiones o territorios de origen, con base en las fuentes internacionales reconocidas en el Artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo; y,

e) **Determinación de Autoridad Competente Extranjera o Internacional:** Toda resolución, orden, listado, dictamen o acto equivalente, de acceso público, emitido por la autoridad competente de otro Estado o por una organización internacional, en ejercicio de atribuciones

equivalentes a las reguladas por el presente Decreto Ejecutivo, mediante el cual se determine que una mercancía, productor o cadena de suministro específica se encuentra vinculada a la producción con trabajo forzoso u obligatorio.

CAPÍTULO II

PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 4.- PROHIBICIÓN GENERAL. Queda prohibida la importación al territorio de la República de Honduras de mercancías producidas total o parcialmente con trabajo forzoso u obligatorio, con independencia del país, región o territorio de origen, el régimen aduanero aplicable o el valor de la mercancía. La prohibición se extiende a todos los eslabones de la cadena de producción o cadena de suministro de la mercancía, incluyendo los insumos, materias primas y componentes incorporados en el producto final.

En virtud de lo anterior toda mercancía procedente del país, región o territorio incluida en la Lista de Mercancías con Prohibición de Importación descrita en el Artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo no podrá ser importada al territorio nacional.

La lista deberá ser actualizada cuando exista una Determinación de Autoridad Competente Extranjera o Internacional, conforme al Artículo 3 Literal e) del presente Decreto Ejecutivo, que identifique específicamente la mercancía, el productor o la cadena de suministro de que se trate. En dicho caso, la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social emitirá el Acuerdo Ejecutivo

Ministerial correspondiente y, oportunamente lo remitirá a la Administración Aduanera de Honduras para su aplicación.

ARTÍCULO 5.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La prohibición aplica a todas operaciones aduaneras en todos sus regímenes, exceptuándose los casos contemplados en el Artículo 425 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

CAPÍTULO III

LISTA DE MERCANCÍAS CON PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 6.- LISTA DE MERCANCÍAS CON PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN. La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social elaborará y mantendrá actualizada la Lista de Mercancías con Prohibición de Importación y, la aprobará mediante Acuerdo Ejecutivo Ministerial.

La Lista se construirá con base en fuentes oficiales, técnicas e internacionales de reconocida confiabilidad, incluyendo los informes de la Organización Internacional del Trabajo, del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud, de los órganos de supervisión de los Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y, de otras organizaciones internacionales especializadas de reconocido prestigio.

La Lista incorporará asimismo las Determinaciones de Autoridad Competente Extranjera o Internacional, conforme

a la definición del Artículo 3 Literal e) del presente Decreto Ejecutivo, cuando dichas determinaciones sean de acceso público y se refieran a mercancías, productores o cadenas de suministro susceptibles de ingresar al territorio nacional. La Lista a la que se refiere el presente Artículo se elaborará de conformidad con el principio de no discriminación, de manera uniforme e imparcial.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social publicará el Acuerdo Ejecutivo Ministerial que contenga la lista dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto Ejecutivo y, la mantendrá en actualización continua, incorporando la información proveniente de las fuentes señaladas en este artículo a medida que esté disponible.

CAPÍTULO IV

AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 7.- DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La aplicación del presente Decreto Ejecutivo estará a cargo de las siguientes autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) La Oficina Presidencial de Comercio Exterior:

Ejercerá la rectoría y coordinación interinstitucional; articulará los compromisos del presente Decreto Ejecutivo con los instrumentos comerciales internacionales vigentes y en negociación; y, gestionará la cooperación técnica internacional pertinente;

b) La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social: Actuará como autoridad

técnica primaria en materia de trabajo forzoso u obligatorio; elaborará, administrará y actualizará la Lista de Mercancías con Prohibición de Importación de conformidad al Artículo 6 y, Artículo 4 Párrafo Tercero, con base en Determinaciones de Autoridad Competente Extranjera o Internacional.

c) La Administración Aduanera de Honduras:

(i) Incorporar en el sistema de riesgo aduanero la Lista de Mercancías prohibidas para la importación al territorio Nacional publicada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y, sus actualizaciones con base en Determinaciones de Autoridad Competente Extranjera o Internacional conforme al Artículo 4, Párrafo Tercero;

(ii) Destinar las mercancías cuya importación se encuentra prohibida en el presente Decreto Ejecutivo a: La reexportación de la mercancía hacia el país de procedencia u otro destino autorizado, bajo los controles aduaneros correspondientes; o la destrucción de la mercancía, bajo supervisión de la autoridad competente y conforme a los procedimientos ambientales, sanitarios, aduaneros u otros aplicables.

Los costos derivados del almacenamiento, reexportación, destrucción y demás actuaciones necesarias serán asumidos por el importador, propietario o consignatario de la mercancía.

Lo anterior sin perjuicio de las competencias que les confieren las demás leyes y reglamentos a las instituciones antes referidas, incluso para la tramitación y resolución de posibles reclamaciones.

ARTÍCULO 8.- COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. La Oficina Presidencial de Comercio Exterior convocará y presidirá las instancias de coordinación interinstitucional necesarias para la adecuada implementación del presente Decreto Ejecutivo.

CAPÍTULO V

TRANSPARENCIA, IMPLEMENTACIÓN Y SOSTENIBILIDAD INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 9.- INFORME ANUAL DE CUMPLIMIENTO.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con la Oficina Presidencial de Comercio Exterior y la Administración Aduanera de Honduras, elaborará y publicará anualmente un Informe de Cumplimiento.

ARTÍCULO 10.- REGULACIONES DE IMPLEMENTACIÓN. Las autoridades competentes designadas en el Artículo 7 emitirán mediante los actos administrativos que correspondan y, en un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, las regulaciones adicionales o complementarias, en su caso, para la efectiva implementación y/o ejecución del presente Decreto Ejecutivo, todo, bajo la coordinación interinstitucional establecida en el Artículo 8 del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 11.- SOSTENIBILIDAD INSTITUCIONAL.

Las competencias atribuidas a la Secretaría de Estado en

los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en virtud del presente Decreto Ejecutivo constituyen funciones de interés público prioritario vinculadas al cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado hondureño. En consecuencia, su ejercicio efectivo deberá estar respaldado por los recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para garantizar el cumplimiento de los plazos y estándares establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 12.- PROVISIÓN PRESUPUESTARIA. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas adoptará, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Diario Oficial “La Gaceta”, las medidas presupuestarias necesarias para dotar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social de los recursos requeridos para la implementación del presente Decreto Ejecutivo. Dichas medidas podrán implementarse mediante ampliación presupuestaria, reasignación de partidas, transferencia de recursos entre unidades ejecutoras o cualquier otro mecanismo habilitado por la Ley Orgánica del Presupuesto y sus reglamentos, a solicitud fundada de dicha Secretaría de Estado.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 13.- VIGENCIA. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. La prohibición de importación de mercancías

procedentes de países, territorios o regiones contenidas en la Lista de Mercancías con Prohibición de Importación, empezará a implementarse treinta (30) días calendario después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, período de tiempo dentro del cual debe dársele amplia difusión nacional e internacional a la Lista y al presente Decreto Ejecutivo, bajo la coordinación interinstitucional establecida en el Artículo 8 del presente Decreto Ejecutivo.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

NASRY JUAN ASFURA ZABLAH
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JUAN CARLOS GARCÍA MEDINA
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA

FANNY MEJÍA FLORES

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO SOCIAL, POR LEY

EMILIO ENRIQUE HERNANDEZ HERCULES

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

SULMY YAMILETH ORTÉZ MALDONADO

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN,
JUSTICIA Y DESCENTRALIZACIÓN, POR LEY

MIREYA DEL CARMEN AGÜERO TREJO

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

EDDY JOHANS ORDÓÑEZ RUBÍ

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO ECONÓMICO

JUAN CARLOS RAMOS RAMÍREZ

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

NOLVIA PATRICIA HERRERA ESPINOZA

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
ASUNTOS DE LA MUJER

IVETTE ARELY ARGUETA PADILLA

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

GERZON ONÁN VELÁSQUEZ AGUILERA

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD

LEDA LIZETHE GARCÍA PAGÁN

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
DERECHOS HUMANOS

JOSÉ MIGUEL CASTILLO HURTADO

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SALUD, POR LEY

MOISES ABRAHAM MOLINA GUILLEN

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

EDUARDO OVIEDO GARCÍASECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
ENERGÍA**ANÍBAL ALBERTO EHRLER MARTÍNEZ**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE**FERNANDO PUERTO CASTRO**SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**ANDRÉS DE JESÚS EHRLER MARTÍNEZ**SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
TURISMO**YASSER ABDALAH HANDAL CÁRCAMO**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS PATRIMONIOS
DE LOS PUEBLOS DE HONDURAS**REINALDO ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTINGENCIAS
NACIONALES**ADA MARÍA MEJÍA SIGNORELLI**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**FRANCIS YOLANDA ARGEÑAL ECHENIQUE**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS